

DECRETO LEY No.35 Reglamenta el uso de las aguas

(de 22 de septiembre de 1966)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente la que le confiere el Ordinal 21 del Artículo 10. de la Ley 8 de 1966, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1.

Reglamentase, la explotación de las aguas del Estado, para su aprovechamiento conforme al interés social. Por tanto, se procurará el máximo bienestar público en la utilización, conservación y administración de las mismas.

ARTICULO 2.

Son bienes de dominio público del Estado, de aprovechamiento libre y común con sujeción a lo previsto en este Decreto Ley, todas las aguas fluviales, lacustres, marítimas, Subterráneas y atmosféricas, comprendidas dentro del territorio nacional continental e insular, el subsuelo, la plataforma continental submarina, el mar territorial y el espacio aéreo de la República.

ARTICULO 3.

Las disposiciones de este Decreto Ley son de orden público e interés social y cubren las aguas que se utilicen para fines domésticos y de salud pública, agrícola y pecuaria, industriales y cualquier otra actividad.

COMISION DE AGUAS

ARTICULO 4.

Créase como una dependencia del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la Comisión Nacional de Aguas que en el cuerpo de este Decreto Ley se denominará la Comisión. con el propósito de aplicar y desarrollar las disposiciones establecidas en este Decreto Ley.

ARTICULO 5.

La Comisión coordinará y fiscalizará la acción de las diferentes dependencias e instituciones del Estado que en forma directa o indirecta intervienen o pueden intervenir en el uso y aprovechamiento diverso de las aguas y ejercerá. de conformidad con este Decreto Ley, las siguientes funciones específicas:

a) Planificar y programar todo lo relativo a la apropiación, uso, conservación y control de las aguas, al tenor de lo que establece este Decreto Ley:

- b) Demarcar Zonas de Régimen Especial de Aprovechamiento de Aguas. crear en ellas sectores de riego y avenamiento de aguas. establecido las reglamentaciones específicas en cada caso y vigilando su funcionamiento adecuado:
- c) Establecer medidas para la protección de cuencas hidro-gráficas:
- d) Coordinar y fiscalizar la acción de las agencias estatales, para lograr el aprovechamiento adecuado de las aguas:
- e) Promover la preparación y proyectos de utilización de aguas para fines domésticos y de salud pública, agropecuarios, industriales, recreativos y para la conservación (de la vida animal;
- f) Promover la ejecución de obras de irrigación tanto de parte de las agencias estatales como de la iniciativa privada:
- g) Mantener en forma actualizada y expedita un inventario de las aguas del país;
- h) Otorgar concesiones para el uso (de las aguas y organizar y mantener registros de las concesiones vigentes, así como de las solicitudes para usos futuros. permisos y certificados:
- i) Conocer, investigar, tramitar y resolver sobre las denuncias que se refieren a la apropiación, uso y distribución de las aguas y las controversias provocadas entre concesionarios o entre éstos y quienes usan o pretendan usar aguas sin la autorización correspondiente;
- j) Tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar la polución de las aguas fluviales y marítimas;
- k) Fomentar la creación y el establecimiento de sectores organizados de riego y avenamiento y mantener vigilancia sobre su funcionamiento;
- l) Servir de asesores y organismo de contacto entre el Gobierno Nacional y los Organismos Internacionales especializados con los cuales el Gobierno Nacional haya contratado la realización de estudios y trabajos sobre proyectos de riego, reclamación de tierras y otras actividades vinculadas al uso de las aguas.

ARTICULO 6.

La Comisión estará formada por un representante de las siguientes entidades estatales y particulares así:

- a) El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias en representación de dicho Ministerio;
- b) Un Ingeniero Sanitario o Médico de Salud Pública en representación de Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;
- c) Un Ingeniero Hidráulico o Civil en representación del Instituto de Recursos y Electrificación;
- d) Un Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil en representación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales;
- e) Un Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Agrícola por la Comisión de Reforma Agraria;
- f) Un Ingeniero en representación de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos;

g) Un particular no perteneciente a las entidades arribas mencionadas, escogido por su conocimiento de los problemas del agua.

ARTICULO 7.

Los miembros de la Comisión, con la excepción del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y su Suplente. Principales y Suplentes serán escogidos y nombrados por un período de cuatro (4) años por el Órgano Ejecutivo. Los miembros de la Comisión pueden ser reelectos.

PARAGRAFO.

El Suplente del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias será el funcionario del Ministerio que el Ministro designe al efecto. Los suplentes de los otros miembros de la Comisión lo serán funcionarios o miembros de las distintas entidades o asociaciones que ellos representan y deben cumplir con los requisitos señalados para los principales.

PARAGRAFO TRANSITORIO.

Se nombrará una Comisión con un período que terminará el 30 de septiembre de 1968.

ARTICULO 8.

La falta absoluta de un miembro principal o suplente se llenará mediante el procedimiento establecido en el artículo anterior y el miembro así designado servirá por el resto del período correspondiente. Son causas de falta absoluta las siguientes: a) Muerte; b) Renuncia del cargo de miembro de la Comisión, Principal o Suplente; c) Cesación de funciones en la Institución que representa.

ARTICULO 9.

El Presidente de la Comisión será el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y este Ministerio servirá de enlace con el Órgano Ejecutivo y demás Instituciones del Estado. De entre los comisionados se escogerá anualmente un Vice-Presidente.

ARTICULO 10.

La Comisión, mediante acuerdo o resolución aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros, dictará un reglamento interno, el cual deberá someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo. De igual modo se adoptará cualquier reforma, adición o modificación a dicho reglamento.

ARTICULO 11.

La ejecución y cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de la Comisión estará a cargo del Departamento de Aguas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con jurisdicción y funciones en toda la República, al frente del cual estará un Director Ejecutivo, que en adelante se denominará el Director

ARTICULO 12.

Para ser Director Ejecutivo es necesario ser ciudadano panameño, poseer título universitario de Ingeniería especializado en el uso y aprovechamiento de las aguas, ser idóneo.

ARTICULO 13.

El Director asistirá a todas las reuniones de la Comisión con derecho a voz y tendrá las siguientes funciones:

- a) Investigar, estudiar y hacer recomendaciones a la Comisión, sobre las solicitudes de permisos, concesiones y otras demandas que se eleven a ella;
- b) Supervisar y controlar la aplicación adecuada de concesiones y permisos vigentes para el uso provechoso de las aguas;
- c) Realizar estudios de las áreas que puedan declararse bajo Régimen Especial de Aprovechamiento de Aguas y hacer las recomendaciones pertinentes a la Comisión;
- d) Colaborar con otras entidades estatales y particulares, y coordinar su intervención en la preparación y ejecución conjunta de proyectos para uso provechoso de las aguas;
- e) Manejar y mantener en forma expedita los archivos de la Comisión;
- f) Preparar todos los informes que la Comisión le solicite;
- g) Recomendar a la Comisión las medidas necesarias para la adecuada aplicación y desarrollo de este Decreto Ley;
- h) Realizar cualquier función que corresponda a la Comisión de acuerdo con el presente Decreto Ley, el reglamento interno o disposiciones pertinentes;
- i) Supervisará estrechamente el funcionamiento de los distritos de riego por crearse, a través de sus respectivos consejos de Administración y formará parte de cada uno de dichos Consejos con derecho a voto.

ARTICULO 14.

El Órgano Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la partida necesaria para el funcionamiento de la Comisión. Mientras subsistan compromisos internacionales para el desarrollo de trabajos y estudios de riego, recuperación de tierras y otras actividades vinculadas al uso de las aguas con fines agropecuarios, los fondos para tales fines tendrán prioridad y la Comisión trabajará dentro de las sumas asignadas a dichos proyectos, independientemente de la utilización de sus fondos propios.

REGLAMENTACION DEL USO DE AGUAS

ARTICULO 15.

El derecho de aguas podrá ser adquirido sólo por permiso o concesión para uso provechoso, estableciéndose preferencias entre los diferentes usos.

ARTICULO 16.

Se entiende por uso provechoso de aguas aquél que se ejerce en beneficio del concesionario y es racional y cónsono con el interés público y social. El uso provechoso de aguas comprende entre otros aquellos usos para fines domésticos y de salud pública, agropecuarios, industriales, minas y energías, y los necesarios para la vida animal y fines de recreo.

ARTICULO 17.

Cualquier uso provechoso de agua que estén ejerciendo en la fecha en que este Decreto Ley entre en vigor o que se ejercite en conjunto con trabajos de construcción en dicha fecha o realizados con anterioridad a ella, será legalizado otorgándose la concesión permanente respectiva. Los actuales usuarios tendrán derecho al uso provechoso de las aguas sujetándose, de acuerdo a las características de las obras, a las disposiciones de este Decreto Ley o sus reglamentaciones. Cualquier ampliación de significativo valor de un sistema existente tendrá prioridad sobre cualquier sistema nuevo.

ARTICULO 18.

En los casos de permisos o concesiones para el uso provechoso de las aguas, la Comisión queda facultada para aplicar las medidas necesarias para la conservación y uso racional de las mismas, de acuerdo con lo previsto en este Decreto Ley.

ARTICULO 19.

Cuando la Comisión lo considere conveniente demarcará zonas de Régimen Especial de Aprovechamiento de Aguas y sectores de riego, para determinar el canon y el mejor uso por el mayor número de beneficiarios, de acuerdo con la utilización más adecuada y racional de las aguas y conforme a la capacidad o limitación de la fuente de abastecimiento. Tal decisión será comunicada a todos los usuarios de la zona para obtener de ellos en forma obligatoria y perentoria la información requerida, de modo que el Órgano Ejecutivo pueda reglamentar el uso racional y provechoso de las aguas, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión.

ARTICULO 20.

Si los sistemas utilizados para la obtención y aprovechamiento del agua de dominio público son defectuosos o irracionales de modo que perjudican el suministro de agua a otros usuarios en forma equitativa, como también si los usuarios provocan, por sus actividades, una polución del agua, la Comisión ordenará al usuario responsable la corrección de las deficiencias observadas y si éste no ejecuta la orden impartida, dentro de un período previamente señalado, declarará la suspensión provisional del derecho al uso de agua o la eliminación de las fuentes de polución.

La suspensión provisional debe convertirse en definitiva si el usuario no corrige las deficiencias observadas, en un nuevo plazo igual al anteriormente señalado.

ARTICULO 21.

La Comisión podrá pedir al tribunal competente la expropiación de cualesquiera obras o proyectos de propiedad privada, relacionados con el aprovechamiento de aguas, por causa de utilidad pública definida por Ley.

Para ello será necesario que la Comisión lo acuerde por el voto favorable de, por lo menos, los dos tercios de todos sus miembros y previa comprobación, mediante dictamen de los técnicos que hubieran hecho los estudios correspondientes, de la necesidad de la expropiación y los beneficios que se obtendrán de ella. Además, queda entendido que el propietario de la obra afectada no será privado del aprovechamiento de las aguas antes de que se le pague la indemnización que corresponda; y que esta indemnización, que será en efectivo, podrá pagársele al expropiado, si este así lo prefiere, mediante concesiones de aprovechamiento de aguas.

ARTICULO 22.

Todo proyecto de riego del Estado, es de utilidad pública. La Comisión, de acuerdo con el costo de la obra, determinará la forma y términos de pago que corresponda a los beneficiarios y revocará el permiso o concesión al uso de aguas cuando exista incumplimiento por parte de los usuarios. Se entiende por proyecto las redes de riego y drenaje y también las tierras servidas por las mismas.

ARTICULO 23.

El suministro de agua proveniente de proyectos sufragados por el Estado no podrá hacerse a título gratuito. La Comisión establecerá el pago proporcional justo por el agua utilizada y determinará qué organismo estatal o privado administrará las obras hasta cuando su costo haya sido amortizado. En todos los casos, la Comisión mantendrá la supervisión del sistema con el propósito de asegurar que su utilización sea racional y cumpla una función social.

ARTICULO 24.

Las inversiones por concepto de realización y mejoramiento serán sufragadas enteramente por el Estado, pero su amortización será compartida por el Estado y los usuarios en cierta proporción que predeterminará antes del proyecto, la Comisión de Aguas. La parte de los gastos de amortización y mejoramiento que corresponden a los usuarios, así como la totalidad de los de conservación y de operación, se prorratarán en la misma proporción en que sean utilizadas las aguas con base a su volumen y la extensión de la tierra beneficiada según una fórmula uniforme establecida por la Comisión. Las inversiones por concepto de realización y mejoramiento de obras dedicadas exclusivamente al drenaje y reclamación de tierras serán sufragadas enteramente por el Estado, pero su amortización será compartida por el Estado en cierta proporción que determinará la Comisión de Aguas. La parte que corresponde a los beneficios se prorratará a la extensión de la tierra beneficiada.

ARTICULO 25.

A solicitud, debidamente documentada, de un usuario que se considere afectado por el uso indebido de las aguas en una zona o área determinada, la Comisión procederá al estudio del caso y a la aplicación de la reglamentación correspondiente, pudiendo hacerlo, también de oficio, sin que medie solicitud.

PARAGRAFO.

Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los usos provechosos de aguas que se esté ejercitando en la fecha en que este Decreto Ley entre en vigor tal como se señala en el Artículo 17.

ARTICULO 26.

Cuando para la realización de un proyecto de utilización de aguas con fines de salud pública sea necesario utilizar, mejorar o eliminar obra hidráulica de propiedad privada, la Comisión mediante la aprobación de los dos (2) tercios de todos sus miembros promoverá su adquisición o bien su expropiación en la forma que establece el Código Judicial. Será una obligación del Estado la ejecución de los trabajos que se necesiten para la realización del nuevo proyecto y el propietario original queda obligado a constituir las servidumbres necesarias de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

ARTICULO 27.

A las propiedades incluidas en el área que va a ser beneficiada, que no estén comprendidas entre las áreas que deben expropiarse, y que con anterioridad posean derechos al uso provechoso de aguas, se les reconocerá con el nuevo sistema de riego el caudal de agua proporcional para regar una superficie no menor que el área regada con anterioridad, pero conforme al canon o volumen de agua establecido por hectárea o por cultivo en la zona beneficiada.

ARTICULO 28.

La Comisión promoverá la construcción de embalses en cursos fluviales con fines de utilización racional y provechosa de las aguas de tales corrientes. Pero la construcción de tales obras requiere la aprobación previa de la Comisión y estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 29.

Ninguna persona natural o jurídica ni entidad estatal podrá provocar la precipitación artificial de las aguas atmosféricas, sin la autorización expresa de la Comisión. Además, se regulará el uso de las aguas de drenaje para fines de riesgo en zonas saladas, delimitadas por la Comisión.

ARTICULO 30.

Ninguna entidad estatal o privada podrá realizar obras para el aprovechamiento de las aguas, ni utilizar las sino de acuerdo con lo previsto en este Decreto Ley. Es facultad exclusiva de la Comisión evaluar y decidir acerca de la prioridad que corresponde a cada entidad estatal respecto al desarrollo y aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la Nación.

ARTICULO 31.

La Comisión recomendará al organismo estatal correspondiente el establecimiento de reservas forestales, la preservación de la cobertura vegetal o medidas de lucha contra la erosión en tierras estatales o de propiedad privada, en las cabeceras y márgenes de ríos y arroyos y en cualesquiera otras zonas que se consideren convenientes para la protección de las cuencas hidrográficas. La Comisión tiene poder para obligar a los propietarios o preservar la cobertura vegetal o adoptar medidas de lucha contra la erosión mediante disposiciones adecuadas. La Comisión podrá también prohibir instalaciones y explotaciones que puedan crear peligros como consecuencia de modificaciones provocadas por ellas en el movimiento natural de las aguas tal como es el caso de obstáculos provocando inundaciones, de explotaciones de materiales que desencadenan fenómenos de erosión, etc.

PERMISOS Y CONCESIONES

ARTICULO 32.

El derecho a usar aguas o a descargar aguas usadas puede ser adquirido;

a)por permiso;

b)por concesión transitoria; y

c)por concesión permanente.

Los derechos otorgados para fines agropecuarios estarán estrechamente ligados al título de propiedad de la tierra sin que se pueda transferir el uno sin el otro.

En estos casos la concesión se otorga al predio y no al propietario o usuario.

ARTICULO 33.

Permiso para uso de aguas, o descargar aguas usadas, es una autorización, revocable y vigente por un periodo breve, no mayor de un año y para el uso de un caudal determinado. Puede ser renovado a juicio de la Comisión.

ARTICULO 34.

Concesión transitoria para uso de aguas, o descargar aguas usadas, es una autorización temporal para el uso de un caudal determinado que se concede por un plazo no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años, según las condiciones de la región en cuanto a régimen de aguas.

ARTICULO 35.

Concesión permanente para uso de aguas, o descargar aguas usadas, es una autorización mediante la cual se le garantiza al usuario el derecho al uso de aguas con carácter permanente pero no transferible.

ARTICULO 36.

La Comisión tramitará, a la mayor brevedad posible, las solicitudes de permisos o concesiones y las otorgará o negará, de acuerdo con este Decreto Ley y las reglamentaciones que establezca el Órgano Ejecutivo en desarrollo de los artículos 40, 41 y 42 respecto a la determinación de los caudales por autorizar.

ARTICULO 37.

Cualquier persona que pretenda el uso provechoso de aguas o a descargar aguas usadas, solicitará un permiso o concesión a la Comisión y no iniciará la realización de obras para utilizarlas hasta tanto se haya expedido el permiso o concesión correspondiente.

ARTICULO 38.

La solicitud para obtener permiso o concesión para uso provechoso de aguas o a descargar aguas usadas, contendrá el nombre y la dirección del solicitante; la fuente de suministro de agua; la naturaleza del uso, la cantidad de agua que se intenta desviar, embalsar o extraer; y la ubicación y descripción del trabajo que se intenta efectuar. La solicitud se acompañará de mapas, esquemas, especificaciones u otras informaciones necesarias para describir lo que se proyecta realizar. El Órgano Ejecutivo dictará, para los distintos tipos de solicitudes, los reglamentos pertinentes.

PARAGRAFO.

Cuando se traten de explotaciones agrícolas de menos de diez (10) hectáreas los costos de los servicios a que se refiere el artículo correrán por cuenta de la Comisión.

ARTICULO 39.

Cualquier solicitud de permiso o concesión para uso de aguas o descargas de aguas usadas, será aceptada y tramitada cuando:

- 1.- El uso que se intente dar al agua sea provechoso;
- 2.- Los sistemas de extracción, derivación, conducción y utilización sean adecuados, a juicio de la Comisión;
- 3.- La solicitud no afecte las reglamentaciones establecidas para la zona o área en que se hace dicha solicitud; y
- 4.- Las aguas utilizadas, una vez restituidas al río, al mar o al suelo, no constituyen una fuente de polución susceptible de afectar la calidad de agua disponible para los otros usuarios.

ARTICULO 40.

Toda solicitud de permiso o concesión, aceptada y en tramitación, será aprobada si llena alguna de las siguientes condiciones:

- a) No hay permiso o concesión de aguas en la fuente de suministro que se intenta otorgar;
- b) Existe permiso o concesión en la fuente de suministro de agua que se intenta otorgar, pero la solicitud no interfiere con derechos adquiridos con anterioridad;
- c) La concesión que se intenta obtener y el uso del agua son de interés público y social.

ARTICULO 41.

Cuando haya controversia en las solicitudes de aguas sobre una misma fuente y ésta es insuficiente para abastecer a los solicitantes, se dará preferencia a la que sea de mayor provecho para el interés público y social. Estas controversias serán resueltas por dos (2) peritos que nombren las partes interesadas y el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional en representación del Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 42.

Para los efectos de este Decreto Ley se considera como uso preferente o de mayor provecho para el interés público y social, el uso de agua que atañe a la salud pública.

ARTICULO 43.

Prescribirá la concesión cuando se deje de destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos. Esta concesión podrá ser prorrogada por un (1) año después de haberse justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión. El derecho para utilizar las aguas no usadas revertirá al Estado y éstas vendrán a ser aguas disponibles para otros concesionarios.

SERVIDUMBRE DE AGUAS

ARTICULO 44.

La servidumbre de aguas es un gravamen impuesto sobre un predio, en favor de otro predio de distinta propiedad. El predio que sufre el gravamen se denominará predio sirviente; y el que recibe el beneficio, predio dominante.

ARTICULO 45.

Cuando por razones de venta, traspaso, donación o herencia, un predio sirviente es dividido, no varia la servidumbre constituida en él y deben sufrirla aquél o aquellos a quienes corresponda la parte en que se ejercía.

Cuando por iguales razones, sea dividido un predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

ARTICULO 46.

El derecho a una servidumbre se extiende a los medios necesarios para ejercerla, lo cual comprende la instalación y mantenimiento del sistema para la utilización de las aguas. El derecho al uso provechoso del agua de una fuente, a través de propiedades vecinas, implica el derecho de tránsito indispensable y todos aquellos derechos necesarios para uso, aunque no se haya establecido expresa o previamente. Todo lo concerniente a las servidumbres de utilidad pública o de interés particular se regirá por los reglamentos especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por recomendaciones de la Comisión.

ARTICULO 47.

El dueño de un predio sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer mas incómodo para el predio dominante la servidumbre conque está gravado el suyo, ni el dueño de un predio dominante podrá aumentar el gravamen constituido para el predio sirviente.

ARTICULO 48.

Las obras necesarias para ejercer una servidumbre de aguas se realizará a expensas de los beneficiarios. La instalación del sistema se debe hacer de manera que ocasione el menor daño o perjuicio a los predios sirvientes y sólo con la aprobación de la Comisión.

ARTICULO 49.

Los dueños de predios sirvientes tienen derecho al pago mediante avalúo pericial, de todo terreno ocupado con motivo de la servidumbre de aguas y a la indemnización justa, por parte de los beneficiarios, de los perjuicios ocasionados por la instalación del sistema.

ARTICULO 50.

Todo predio inferior está sujeto a recibir la las aguas que descenden en forma natural del predio superior, y esta servidumbre sólo podrá ser afectada por concesiones otorgadas de acuerdo con este Decreto Ley. Pero para poder dirigir un desagüe acequia o albañal sobre un predio vecino o inferior, es preciso constituir una servidumbre especial, obligatoria para Uno o varios predios sirvientes, siempre que dicha servidumbre sea conforme a requisitos previamente aprobados por la Comisión.

ARTICULO 51 .

Las disposiciones de este Decreto Ley que rigen para servidumbre de aguas incluyen a las servidumbres que se establezcan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes o usadas y para desecar pantanos y filtraciones naturales, mediante el empleo de obras o estructuras indicadas para tal fin.

ARTICULO 52.

La ejecución de obras o labores que desvíen la dirección de las aguas corrientes de modo que derramen sobre suelo de otra propiedad, para beneficio o perjuicio de la misma, o para privar del uso provechoso de las aguas a los predios que tienen derecho a ellas o que alteren la calidad del agua de tal manera que perjudican a los otros usuarios, será modificada o suspendida por la autoridad competente, a solicitud de los interesados y conforme a indicación de la Comisión. La autoridad competente fijará el valor de los perjuicios ocasionados, si a ello hubiere lugar, de manera que el autor o autores resarzan a los perjudicados.

SALUBRIDAD E HIGIENE DE LAS AGUAS

ARTICULO 53.

Cuando habitantes de predios o poblados, se provean para el consumo doméstico del agua de una acequia, arroyo o río, es prohibido establecer en la parte superior lavaderos o ejecutar cualquier operación que pueda alterar la composición del agua o hacerla nociva para la salud.

ARTICULO 54.

Es prohibido igualmente arrojar a las co-rrientes de agua de uso común, sean o no permanentes, o al mar, los despojos o residuos de empresas industriales, basuras, inmundicia u otras materias que las puedan contaminar o las hagan nocivas para la salud del hombre, animales domésticos o peces.

ARTICULO 55.

Se concede acción pública para hacer efectivo el cumplimiento de los Artículos 53 y 54 de este Decreto Ley y corresponde a la autoridad competente imponer las sanciones correspondientes acordes con el espíritu de este Decreto Ley y la reglamentación sanitaria existente o por establecer.

DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

ARTICULO 56

La Comisión está facultada para sancionar con multa de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) hasta DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00) en los siguientes casos:

- 1.A la persona natural o jurídica que, sin obtener previamente la respectiva concesión o permiso, utilice los recursos hidráulicos a que se contrae este Decreto Ley.
- 2.Al titular de una concesión o permiso que utilice aguas en forma distinta de la prevista en dicha concesión o permiso.
- 3.Al titular de una concesión o permiso que infrinja tal concesión o permiso en forma que, a juicio de la Comisión, no revista la suficiente gravedad para la declaratoria de caducidad con arreglo a lo previsto en los artículos 20 y 22.
- 4.Al titular de una concesión o permiso que infrinja las disposiciones establecidas en los artículos 23, 24, 26, 48.50 y 52.

PARAGRAFO.

Será culpable de desacato la persona que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que de debidamente ejecutoriada la imposición de una multa, continúe cometiendo las infracciones que han dado lugar a la imposición de la referida multa.

ARTICULO 57.

La persona multada por aplicación del artículo anterior dispondrá de los recursos de reconsideración, apelación y avocamiento de los términos previstos en la Ley que reglamenta el procedimiento gubernativo, y, adicionalmente, de los que sean procedentes. En el caso de los recursos contencioso-administrativos, el recuento deberá hacer el depósito de que trata el artículo 49 de la Ley 135 de 1935.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 58.

El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública será la entidad vinculada y directamente responsable de cuanto atañe a la salubridad e higiene de las aguas, pero sus decisiones o disposiciones deberán ser notificadas a la Comisión a través de su representante en el seno de la misma.

ARTICULO 59.

Los actuales usuarios de las áreas afectadas tendrán preferencia en el uso de las aguas y cuando se trate de un nuevo proyecto o ampliación, esta preferencia se mantendrá.

ARTICULO 60.

El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias desarrollará y contribuirá a la habilitación de tierras para la agricultura y la ganadería por medio del uso adecuado y racional del agua. Por tanto, será la entidad directamente encargada de la revisión de todos los sistemas de riego y drenaje con tal fin, y de todo el estudio relativo al empleo y ejecución de las prácticas concernientes a la precipitación o lluvia artificial. Corresponde a la Comisión dar su aprobación previa para cualquier uso provechoso de aguas relacionadas con las actividades propias a este Ministerio y debe ser notificada de las obras existentes y por realizar.

ARTICULO 61.

La extracción, derivación, conducción, operación y funcionamiento relativo a las aguas para acueductos rurales o urbanos de servicio público, corresponde al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales o a cualquiera Institución o Ministerio que asuma sus funciones. Pero la comisión deberá dar su aprobación a todos los proyectos para acueductos de servicio público y ser notificada de las otras existentes y de su funcionamiento.

ARTICULO 62.

El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación o cualquiera Institución o Ministerio que asuma sus funciones será la entidad encargada del aprovechamiento de los recursos hidráulicos para la generación de energía eléctrica. La Comisión será notificada del aprovechamiento actual de los recursos hidráulicos y deberá dar su aprobación previa a todos los proyectos de aprovechamiento futuros. El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación proporcionará a la Comisión el inventario actualizado de los recursos hidráulicos que tenga disponibles.

ARTICULO 63.

En desarrollo de las disposiciones y normas establecidas en el presente Decreto Ley, y por recomendaciones previas de la Comisión, el Órgano Ejecutivo dictará las reglamentaciones pertinentes en cada caso en que haya lugar.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 64.

Este Decreto Ley subroga los artículos Nos. 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, y 442 de la Ley No. 37 de 20 de septiembre de 1962; los artículos 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554 y 1556 del Código Administrativo; los artículos números 534, 537, 538, 539, 540, 541, 542 y 545 del Código Civil; el artículo 5o. de la Ley No. 37 de 31 de enero de 1961; y deroga todas las disposiciones legales vigentes contrarias a su letra y espíritu.

ARTICULO 65.

Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.